

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado: ZAPATA DE LEON MARIA VILMA
Radicación: 13001410500220210008900.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que, dentro del presente proceso el apoderado del demandante solicita terminación del proceso por pago total, levantamiento de medidas y no condenar en costas. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SANDRA DÁVILA LABRADOR
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto dentro del expediente reposa memorial presentado por la parte demandante de terminación por pago total de la obligación y así mismo, solicita si los hubiere entregar el título judicial, a la parte demandada ZAPATA DE LEON MARIA VILMA con C.C.No.45500182-1

Por último, el despacho verifica que no encuentran títulos a favor del presente proceso.

En ese sentido, una vez revisada la solicitud de terminación por pago, encuentra esta unidad judicial, es procedente la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., aplicado al campo laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P. T y la S.S. el cual hace referencia a la terminación por pago preceptiva que a la letra reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”.

Por lo anterior, esta Judicatura declarará terminado el proceso por petición del apoderado de la demandante y ordenará el archivo del presente proceso.

Ahora bien, conformidad con la anterior norma y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se encuentra procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación; por lo tanto, se declarará terminado el presente proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual dichos oficios deberán ser retirados de la secretaría de este Despacho por parte del apoderado judicial de ZAPATA DE LEON MARIA VILMA con C.C.No.45500182-1 en desarrollo de sus facultades y obligaciones legales y constitucionales en procura de salvaguardar los intereses de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por **PORVENIR S.A** contra **ZAPATA DE LEON MARIA VILMA con C.C.No.45500182-1**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

TERCERO: Archívese el expediente, previas anotaciones en las bases de datos respectivas y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0ed9540ba909eefad5563e19aebdde2eca5580dfbce14a4364d72825249899**

Documento generado en 20/05/2022 12:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>